



ACUERDO NRO. 01. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **RICARDO T. KOHON** y **OSCAR E. MASSEI** con la intervención de la secretaria Civil de Recursos Extraordinarios, doctora **MARÍA TERESA GIMÉNEZ** de **CAILLET-BOIS**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"SALERNO, SERGIO ANTONIO C/ DISTROCUYO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"** (**Expte. Nro. 42 - año 2012**) del Registro de la Actuaría.

ANTECEDENTES: A fs. 474/523 vta. la demandada - **DISTROCUYO S.A.**- interpone recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Neuquén -Sala III-, obrante a fs. 449/454, que confirma el decisorio de primera Instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta en su contra.

Corrido el traslado de ley, la actora los contesta a fs. 534/535. Solicita, se desestimen los recursos deducidos, con costas.

A fs. 541/543 vta., por Resolución Interlocutoria N° 192/13 este Cuerpo solo declara admisible el recurso de Nulidad Extraordinario, no así el de Inaplicabilidad de Ley.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario? II) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? III) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el doctor **RICARDO T. KOHON** dice:



I. Que a los fines de lograr una mejor comprensión de la materia traída a estudio, realizaré una síntesis de los antecedentes relevantes para la resolución del recurso.

1) A fs. 2/14 vta., el actor promueve demanda contra DISTROCUYO S.A y el E.P.E.N., con el objeto de percibir diferencias salariales -fundadas en el erróneo encuadramiento convencional- y las indemnizaciones derivadas del despido, las contempladas en las Leyes 24.013, 25.561, 25.323. A la vez, reclama la entrega de las certificaciones contempladas en el Art. 80 de la L.C.T.

En lo que aquí interesa, dice que a partir de septiembre de 1993 trabajó en forma ininterrumpida y realizando las mismas tareas, para diferentes empresas contratistas del E.P.E.N. que tenían a cargo el mantenimiento de líneas de alta tensión mediante concesión otorgada por licitación pública.

Así, prestó servicios dependientes para la empresa SINCO S.A., INYCOS S.R.L., IATE S.A., ELECTRO INGENIERÍA S.A. y ELECNOR S.A. Que, el 14 de julio del 2000 se trasfiere a todo el personal -incluido el actor- a la empresa DISTROCUYO S.A., que fue su empleadora hasta la extinción del contrato laboral decidida por su parte a través de un despido indirecto.

Invoca la solidaridad del E.P.E.N en los términos del Art. 30 de la L.C.T. ante la omisión de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales de su contratista, en el caso Distrocuyo S.A.

Pretende que en la indemnización por antigüedad derivada del despido se computen once (11) años de servicios cumplidos en forma ininterrumpida para las empresas contratadas por el E.P.E.N. Ello -alega- porque hubo continuidad laboral en las sucesivas trasferencias y no se le abonaron las indemnizaciones correspondientes.



Practica liquidación de cada uno de los rubros pretendidos -especialmente la indemnización por antigüedad- con el cómputo de 11 años de trabajo.

2) A fs. 62/67 vta. contesta demanda el Ente Provincial de Energía del Neuquén y rechaza cada uno de los reclamos deducidos.

Afirma que en el marco de la Ley Provincial Nro. 687 de "Obras Públicas", su parte encomendó -previo procedimiento de licitación pública- a distintas empresas la "Operación y mantenimiento de instalaciones de transporte por distribución troncal". Esas empresas -dice- fueron las empleadoras del actor. Y, la relación laboral que los vinculó se rigió por la Ley 22.250 que contempla el fondo de desempleo en caso de cesantía de trabajadores.

Considera improcedente la indemnización por antigüedad reclamada, en tanto el accionante ha recibido aquel fondo de desempleo de cada una de las empresas contratistas.

3) A fs. 81/93 vta. se presenta la empresa DISTROCUYO S.A. a contestar demanda.

Expone que el Gobierno provincial llamó a Licitación Pública Nro 10/2000 con el objeto de contratar la obra de "Operación y mantenimiento de instalaciones de transporte por Distribución troncal -IV Etapa-"; que la apertura de los sobres se realizó en la sede del E.P.E.N. y que la demandada Distrocuyo S.A. resultó adjudicataria.

Afirma que contrató al actor el 25/07/2000 para realizar tareas de ayudante de mantenimiento hasta el 28/12/2004 cuando se consideró despedido indirectamente.

Explica que la relación laboral se encontró regida por la Ley 22.250 -Régimen de los trabajadores de la Industria de la Construcción- por lo que el pago de los haberes, la entrega de la libreta de fondo de desempleo y demás créditos laborales se efectuaron conforme dicha normativa.



En lo que aquí importa, considera que resulta improcedente reconocer una antigüedad que el actor no tuvo con su mandante. Como tampoco hubo transferencia de personal, cesión, ni sucesión alguna para obligarla a reconocer los servicios prestados para las empresas que la precedieron. Afirma, que se trató de una relación laboral genuina y originaria.

4) A fs. 355/368 obra la sentencia de Primera Instancia que hace lugar a la demanda deducida y condena a DISTROCUYO S.A. y al E.P.E.N. -en forma solidaria- a abonar el importe de \$ 180.026 en concepto de indemnizaciones laborales y diferencias salariales, con más los intereses.

Para así decidir, juzga que el trabajador ha cumplido con la carga de acreditar que trabajó en forma continua para las empresas que refirió en el escrito de demanda; que cumplió tareas de oficial montador de primera - Categoría 12- y que erradamente se le abonaron sus haberes bajo el convenio colectivo N° 76/75 de la Construcción cuando correspondía aplicar el N° 36/75 para trabajadores de Luz y Fuerza y dependientes de empresas prestatarias del Servicio público de Electricidad.

Funda la responsabilidad del E.P.E.N. en que los trabajos subcontratados responden a la actividad normal y específica propia de la contratista.

En lo que respecta al cálculo de los rubros pretendidos -que incluye la indemnización por antigüedad- se remite a los practicados por la perito contadora y a la efectuada por la parte actora en el escrito de demanda conforme las facultades que surgen del Art. 40 de la Ley 921. Allí, se tienen en cuenta los servicios prestados para otras empresas que precedieron a la demandada.

5) Ambas accionadas recurren el decisorio.

El E.P.E.N se agravia de la condena a su respecto al considerar que ello resulta improcedente frente a la



exclusión contenida en el Art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por su parte, DISTROCUYO S.A. se queja de: a) el encuadramiento convencional decidido en la instancia de grado; b) que en el cálculo de la indemnización por antigüedad se hayan considerado los servicios prestados en otras empresas que nunca estuvieron relacionadas con la recurrente. Dice que -en el caso- no se da el supuesto previsto por el Art. 225 y sgts. de la L.C.T.

6) A fs. 449/454 obra la sentencia de la Cámara de Apelaciones local, Sala III, que admite los agravios del E.P.E.N. en el sentido de que no puede ser condenado solidariamente en los términos del Art. 30 de la L.C.T. porque resulta aplicable la exclusión contemplada por el Art. 2º, inc. c), de la misma norma.

En lo que respecta al recurso deducido por DISTROCUYO S.A., desestima los agravios y confirma el decisorio anterior en cuanto consideró erróneo el encuadramiento convencional del trabajador e hizo lugar a las diferencias salariales.

En conclusión: revoca la solidaridad del E.P.E.N. y confirma el encuadramiento convencional decididos por la Jueza de grado.

7) A través del recurso de Nulidad Extraordinario, la demandada DISTROCUYO S.A. afirma que el fallo de Alzada omitió pronunciarse sobre los agravios relativos al cómputo de la antigüedad del actor a los fines indemnizatorios. Ello así -aclara-, porque en la instancia de grado se consideraron los servicios prestados para otras empresas que no tuvieron ningún tipo de vinculación con la aquí recurrente y en tanto se trata de contratos adjudicados por licitación pública.

II.- Que al ingresar en el estudio de los presentes, se advierte que la controversia que motiva la intervención de este Cuerpo reside en dilucidar, en primer



término, si la sentencia en crisis incurrió en la causal de nulidad denunciada. Luego, y en caso afirmativo, determinar si la demandada -DISTROCUYO S.A.- debe reconocer los servicios prestados por el actor para otras empresas que la precedieron en la obra adjudicada por Licitación pública.

1) Que, el artículo 18° de la Ley 1.406 declara la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario "cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, cuando la sentencia fuere incongruente [...]".

Interesa recordar que, si bien es cierto que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, no es menos cierto que resulta necesario dar respuesta a aquellas defensas fundamentales para repeler la acción. Es decir, si la sentencia hace mérito con claridad de los elementos del juicio suficientes para la solución del pleito, no adolece de la tacha de arbitrariedad (FALLOS: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 251:244; con citas de 248:28, 385, 544 y otros).

Bajo esa premisa, y respecto de la causal bajo análisis, tiene dicho este Cuerpo que no cualquier omisión acarrea la nulidad, sino que debe necesariamente tratarse de que lo preterido sea decisivo y gravitante, susceptible de influir en la decisión integral del tópico litigioso, de allí su carácter de esencial (Ac. Nros. 180/96 "KEES", 08/2001 "HIELPOS", 12/2010 "MALDONADO", 14/2011 "CONA" entre otros, del Registro de la Secretaría Civil).

A la vez, dos son los vértices, como mínimo, que deben tenerse en cuenta en este juicio de procedencia de un recurso que persigue la nulidad.

Por un lado, no perder de vista que dicha sanción es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es



pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Por otro, la finalidad misma del recurso extraordinario de nulidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio o defecto procesal que así las torne (errores *in procedendo* según la clásica distinción de Calamandrei, cfr. Roberto O. Berizonce, "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra *Recursos Judiciales* dirigida por Gozaíni, Edit. Ediar, 1991, pág. 193, citado en Ac. Nros. 57/06, 1/13 del Registro de la Sec.Civil).

2) Que dentro del marco jurídico señalado, de la lectura de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que -efectivamente- se ha incurrido en la causal de omisión de cuestión esencial denunciada.

En efecto, la impugnante se agravió -en el escrito recursivo de fs. 394 punto 3.- sobre la consideración de los servicios prestados por el actor para otras empresas que -según afirma- nunca estuvieron relacionadas con DISTROCUYO S.A. a los fines de determinar las indemnizaciones que tienen como base de cálculo a la antigüedad.

Alegó, que no se trata de una transferencia de establecimiento en los términos de los artículos 225 y sgts. de la L.C.T., puesto que su parte adquirió la concesión del servicio mediante contrato con el E.P.E.N y previo procedimiento de licitación pública.

En ese orden -sostuvo-, tal omisión incide en el cálculo de la obligaciones reclamadas, tales como la indemnización por antigüedad y las previstas en las Leyes 25.561 y 24.013.

Conforme se adelantó, se constata el vicio señalado, puesto que la judicatura de Alzada cuando confirma



la sentencia de grado en la pretensión seguida contra DISTROCUYO S.A., nada dice sobre la cuestión referida a la antigüedad del accionante que -justamente- fue motivo de agravio en tanto se pugnaba por la modificación de ese decisorio. Y, esta cuestión forma parte de los capítulos básicos llevados a conocimiento del Tribunal.

Es que, si se coteja el escrito de demanda y la contestación por parte de DISTROCUYO S.A., la cuestión relativa al cómputo de la antigüedad forma parte de las pretensiones controvertidas en autos que requieren de decisión.

Sobre el particular, la facultad de la Alzada se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos, y la decisión que omite analizar puntos que fueran motivo de agravio, incurre en una transgresión que vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio. (conf. Art. 271 del C.P.C. y C.)

De ahí, que la falta de tratamiento de este tópico que oportunamente fue debatido por las partes constituye una incongruencia por omisión (decisión *citra petita*). Al respecto, conviene recordar que el principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre las pretensiones de las partes (comprensivas de las oposiciones) y la sentencia y su quebrantamiento es revisable en ulterior instancia por la vía del recurso de nulidad.

En virtud a las consideraciones expuestas, concluyo que, en los presentes, se configura la causal de invalidación que endilga la quejosa, contemplada en el Art. 18° de la Ley 1.406, respecto de la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones que tienen como parámetro ese derecho.

3) Ahora bien, este Cuerpo sostuvo en los Acuerdos Nros. 180/96 "KEES", 08/01 "HIELPOS", 12/10 "MALDONADO", 23/09 "CARRASCO", 14/11 "CONA" que se debe analizar si la



sanción de nulidad afecta en su estructura y repercusión a todo el fallo o solo a un aspecto de él, en cuyo caso no resulta razonable sancionar con tan grave descalificación a la sentencia toda.

En esos precedentes se reiteró que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que su nulidad no acarrea necesariamente la de todo el acto jurisdiccional (cfr. Acuerdos citados).

Con ello, además de observarse la línea principal de política que no aconseja la recepción de la nulidad sino en supuestos límites, se preserva el principio de conservación y la actividad jurisdiccional computable, dándose así una más beneficiosa respuesta a las finalidades que conlleva el servicio (conf. MORELLO, Mario Augusto, *Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso*, Edit. Hammurabi, pág. 203 citado en Ac. 180/96 "KEES").

En el presente, la deficiencia del fallo se circunscribe a la determinación de la antigüedad del trabajador para el cálculo de algunas indemnizaciones laborales pretendidas, por lo que no altera el resto del pronunciamiento, en cuanto resuelve el planteo de agravios en otros aspectos, tales como: diferencias salariales, responsabilidad del E.P.E.N., y la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, que quedarán subsistentes por falta de cuestionamiento oportuno o bien, si deducido no resultó apto para la apertura de esta instancia casatoria (cfr. fs. 541/543 vta).

II. En función de ello y conforme lo dispone el Art. 21 del ritual, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento, mas sólo con relación al punto preterido y que produjo el acogimiento del remedio procesal analizado, es decir, el cómputo de la antigüedad del trabajador.



1) Que, conforme surge de la lectura del punto 3 del recurso de apelación obrante a fs. 394, la demandada centra su agravio en que la jueza de grado tuvo en cuenta los servicios prestados por el actor en otras empresas que -según afirma- no tuvieron ningún tipo de relación con su parte. Y ello, dice, incide en el cálculo de los montos indemnizatorios que tienen como base la antigüedad.

Alega que este caso no se trata de un supuesto de transferencia de establecimiento, ni de cesión de contrato; tampoco de sucesión alguna por la que deba responder. Ello, porque su parte accedió a realizar servicios adjudicados por el E.P.E.N. respecto de los cuales se contrató al actor.

2) Que, se cuestiona en el presente caso uno de los efectos del instituto de la transferencia, como es el reconocimiento por parte del adquirente de los derechos del trabajador, entre ellos, la antigüedad.

O sea, que la cuestión a resolver reside en determinar si la empresa DISTROCUYO S.A. debe reconocer, o no, los años de servicios cumplidos por el actor para otros empleadores que la precedieron.

Que, ello resulta relevante frente a las claras disposiciones contenidas en los artículos 12 y 225 de la L.C.T., según las cuales los derechos reconocidos por la ley al trabajador son irrenunciables y uno de esos derechos es, precisamente, el de que el nuevo empleador le reconozca la antigüedad anteriormente adquirida en los casos de transferencia del establecimiento.

Que, conviene recordar que el Artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo preceptúa:

"En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se origine con



motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

Es decir, que entre las consecuencias más notables que se siguen del régimen de transferencia, se encuentra: a) el cambio de empleador; b) la continuidad de la relación de trabajo; c) la transmisión al adquirente de todas las obligaciones laborales existentes a la época de la transferencia (incluso las que se generen con motivo de ella); y d) la responsabilidad solidaria del transmitente respecto de esas obligaciones.

Ahora bien, el presupuesto básico para la aplicación de esta norma es que se haya producido la "transferencia por cualquier título del establecimiento" (Art. 225 de la L.C.T).

Al respecto, entiende Ackerman que la transferencia se verifica cuando, por cualquier motivo, se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas porque aquella puede abarcar una empresa completa, uno (o varios) de los establecimientos que la integran o tan sólo una parte del establecimiento que tenga autonomía productiva. (ACKERMAN, Mario E., *Tratado de Derecho del Trabajo*, Santa Fe, sept. 2007, Tomo III, p. 770)

Además, en todos los casos, para que haya transferencia se requiere que exista una sucesión propiamente dicha; es decir, un vínculo jurídico sucesorio entre uno y otro empresario y no el mero hecho de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. (autor y obra citada, p. 773).

En esta causa, se encuentra fuera de discusión, que el E.P.E.N. no responde solidariamente en los términos del Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo por aplicación del artículo 2º. Y, esa solución concuerda con la doctrina sentada



por esta Sala en Ac. N° 4/14 *in re* "SOLORZA" y Ac. N° 8/14 *in re* "JARA", entre otros, del Registro Actuarial.

Igualmente, se considera firme en esta etapa la vinculación laboral del actor y la demandada -DISTROCUYO S.A.-, como también el trabajo dependiente para otras empresas que la precedieron en la concesión del servicio de mantenimiento eléctrico para el E.P.E.N. (Cfr. escrito de demanda -fs. 3- : "*laboró para distintas empresas, todas contratistas del E.P.E.N., quien da la concesión del mantenimiento de líneas de alta tensión, llamando a licitación cada dos o cuatro años*")

Así, la sentencia de grado tuvo por acreditada la continuidad de las tareas cumplidas por el Sr. Salerno para diferentes empresas contratistas del Ente Público Estatal. Ello, ¿resulta suficiente para la aplicación del instituto en análisis?

En otras palabras: ¿estamos en la hipótesis de transferencia regulada por la L.C.T. con las consecuencias que ello genera?

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas en este punto. Pero la postura mayoritaria -a la que adhiero- considera que en los casos de adjudicación de una concesión (pública o privada) no hay transferencia de establecimiento, porque no existe un vínculo que una al concesionario anterior con el posterior. (cfr. obra citada, p. 774 en cuanto menciona: ETALA, Carlos A., *Contrato de Trabajo*, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 574; FERNÁNDEZ MADRID, Juan C, *Tratado práctico de Derecho del Trabajo*, La Ley, Buenos Aires, 1989, T II, p.965; LÓPEZ, J.; CENTENO, N y FERNÁNDEZ MADRID, J.C, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Buenos Aires, 1978, T.II. p. 864; KROTOSCHIN, Ernesto, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Depalma, Buenos Aires, 1981, T. I, p. 451; VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Astrea, Buenos Aires, 1978, T.5, ps. 28 y 29; CNAT,sala II, 11-9-92, "López, Raúl Juan y otros c/



ENTel", D.T. 1992-B-2061 y T.y S.S. 1992-852 (adjudicación por licitación pública); íd., 16-5-95, "Gori, Graciela E. c/ Red Celeste y Blanca S.A. y otro", D.T. 1995-B-1388; íd., 30-3-2001, "Olivera, José L. c/ Somisa y otro" (constitución de una nueva SA y transferencia de su paquete accionario mayoritario al sector privado por "concurso-subasta pública"); íd., 17-5-94, "Alonso, María T. c/ Arte Televisivo Argentino", T.yS.S. 1994-942 (adjudicación por licitación pública); sala III, 30-12-94, "Luna, Guillermo A. c/ Sociedad Rural Argentina", J.A. 1996-I-142 (sucesión de concesiones privadas); íd., 10-2-2003, "Barboza, Hugo c/Transportes Automotor Plaza S.A. y otros/Despido" (adjudicación por el Estado de la explotación), SCJBA, 14-5-85, "Perroti, Ramón Román y otro c/ Expreso Caraza SRL", D.T. 1986-A-48 (adjudicación por licitación pública de una concesión) entre otros.

Así, entiende FERNÁNDEZ MADRID, que lo que liga al ganador de la concesión con el negocio es el acto de adjudicación que no tiene en principio relación alguna con la anterior concesión (FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, *op. cit.*, junio 2007, p. 1101)

O bien, como explica Vázquez Vialard, no opera este instituto cuando un empleador, por concesión pública o privada, realiza una explotación que antes realizaba otra persona física o jurídica que cesó en ella por vencimiento del plazo fijado al efecto o por otro motivo. Se trata de una situación en la que no existe un vínculo de sucesión directa; no se da por la simple circunstancia de que otra persona aparezca cumpliendo la misma actividad que antes ejercía un empleador. (citado por RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, *Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada*, Edit. La Ley, Bs. As 2007, Tomo IV, p. 143)

Traspolando estos conceptos al caso en examen, cabe concluir que la continuidad de la actividad cumplida por diferentes empresas -empleadoras del actor- a favor del Ente



Provincial de Energía del Neuquén, resulta insuficiente para sostener que ha operado la transferencia en los términos del Art. 225 y sgts. de la L.C.T. Por tanto, mal puede imputársele las consecuencias del instituto, como es la obligación de reconocer la antigüedad adquirida en las empresas que la precedieron en la concesión adjudicada por licitación pública.

Y, si bien la temática relativa a la sustitución del empleador fue abordada por este Tribunal Superior *in re* "QUILAPI" Ac. 1/2012 con respecto a una norma similar contenida en el Régimen del Trabajo Agrario, lo cierto es que, en dicho caso mediaba una relación jurídica entre las diferentes empresas -de carácter temporario como es el arrendamiento-. Mas esta situación -como se dijo- no se da en el presente caso.

Consecuentemente, se propicia acoger el recurso de apelación interpuesto por DISTROCUYO S.A., en el aspecto analizado, y revocar lo decidido en Primera Instancia sobre este tópico en cuanto toma en consideración, para el cálculo de la indemnización por antigüedad, los servicios prestados por el actor para otras empresas contratistas del E.P.E.N.

Entonces, para su liquidación se tendrá en cuenta que la relación laboral con DISTROCUYO S.A. se inició el 25 julio de 2000, probada por los recibos de sueldo acompañados en la causa -fs. 40/44-, y se extinguió el 7 de octubre de 2004 -carta documento de fs. 50-. Por tanto, la antigüedad generada con la demandada es de de 4 años y 2 meses. Los montos resultantes deberán liquidarse en el Juzgado de Primera Instancia y readecuarse las indemnizaciones previstas por el Art. 1º de la Ley 25.323, Art. 15º Ley 24.013 y 25.561 en cuanto establecen la duplicación de la indemnización por antigüedad, cuya modificación aquí se propicia.

III. A la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a decisión en este Acuerdo, propongo que las costas de esta instancia se impongan por su orden atento a la forma



en que se resuelve el único de los recursos admitidos (Arts. 12 de la L.C., 17 de la Ley 921, 68, 2do. párrafo, del C.P.C. y C. y Acuerdos 23/09 "CARRASCO" y 14/11 "CONA" y fundamentalmente la Resolución obrante a fs. 541/543).

También, corresponde readecuar las generadas en la Alzada -solo en relación con la pretensión dirigida contra DISTROCUYO S.A.- que serán soportadas en un 80% a cargo de la demandada y un 20% al actor de acuerdo al resultado de los agravio. Mantener las decididas en Primera Instancia, o sea, a la demandada vencida en razón de progresar en su mayor extensión las pretensiones deducidas (Art. 68 -2do. Párrafo del C.P.C.yC,; 279 del C.P. y C. y 17 Ley 921).

Asimismo, disponer la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 473 (Art. 11° L.C.T.). **MI VOTO.**

El Sr. vocal doctor **OSCAR E. MASSEI** dice: Coincido con los argumentos expuestos por el doctor Ricardo T. KOHON, así como también con las conclusiones a las que arriba en su voto. **ASÍ VOTO**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1) Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto a fs. 474/523 vta. por la demandada DISTROCUYO S.A., por haber mediado la causal de omisión de cuestión esencial - Art. 18 de la Ley 1.406 -de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente. En consecuencia, **NULIFICAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 449/454 por la Cámara de Apelaciones local -Sala III- 2). Por imperio de lo dispuesto por el Art. 21°, del ritual, **recomponer** el litigio sobre el tópico omitido mediante la admisión del recurso de apelación deducido -sobre el punto- por la demandada, y en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de Primera Instancia conforme lo desarrollado en el considerando II. 3) **Readecuar** la imposición de las costas en Alzada, solo en la relación procesal entre el actor y la



demandada DISTROCUYO S.A., que serán soportadas en un 80% a cargo de la accionada y un 20% a cargo de Salerno (Art. 279 C.P.C. y C); y mantener las decididas en la Primera Instancia (Arts.68, del C.P.C. y C. y 17, Ley 921); las originadas en esta etapa extraordinaria, se imponen por su orden, atento lo considerado en el punto III. **4) Regular** los honorarios de los letrados intervinientes doctor ... -en el carácter de apoderado de la demandada DISTROCUYO S.A.- y doctor ... -patrocinante de la misma parte- y ... -en el doble carácter por el actor- ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en idéntico carácter en Primera Instancia (Arts. 15 y 20 -modificado por Ley N° 2.933- de la Ley de Aranceles). **5)** Disponer la devolución del depósito según constancia de fs. 473 (Art. 11, L.C). **6)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA T. GIMENEZ DE CAILLET-BOIS - Secretaria